



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

**Septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO</b>	Pertenencia
<b>RADICACIÓN</b>	17873-40-89-001-2021-00009-00
<b>DEMANDANTE</b>	Rubiela Mejía Garzón y Otros
<b>DEMANDADO</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Herederos Indeterminados de Elías Giraldo Salazar (Q.E.P.D.)</li><li>- Nelly Osorio Giraldo</li><li>- Juan Carlos Osorio Giraldo</li><li>- María Elcy Osorio Giraldo</li><li>- Ordilia Osorio Giraldo</li><li>- Liliana Amelia Arias Ramírez</li><li>- Personas Indeterminadas</li></ul>

Encontrándose el presente proceso al despacho, y verificadas las presentes diligencias, refulge necesario primigeniamente pronunciarse acerca de la notificación personal efectuada al extremo pasivo.

Así, se tiene que, el 13 de septiembre de 2021, las demandadas Nelly Osorio Giraldo, María Elcy Osorio Giraldo, Ordilia Osorio Giraldo y Liliana Amelia Arias Ramírez, fueron notificadas personalmente por cuenta de este Despacho Judicial, y mediante mensaje de datos les fue remitido el link de visualización del expediente digital contentivo del presente proceso; al día siguiente hábil, esto es, 14 de septiembre, empezó a correr el término de 10 días, para contestar la demanda, y aportar las pruebas que pretendieran hacer valer, dicho término feneció el 27 de septiembre de 2021, en silencio.

Por su parte, los herederos indeterminados de Elías Giraldo Salazar (Q.E.P.D.), y las personas indeterminadas, fueron emplazados por parte de la secretaria del Despacho, por el término de 15 días, de cara a lo mandado en el artículo 108 del Código General del Proceso, a través del aplicativo Justicia XXI Web, según constancias obrantes al dossier de 16 de noviembre de 2021; dicho término feneció el siete (7) de diciembre de 2021, en silencio.

El demandado Juan Carlos Osorio Giraldo, a petición de la parte demandante, fue emplazado por la secretaria del Despacho por el término de 15 días, de cara a lo mandado en el artículo 108 del Código General del Proceso, a través del aplicativo Justicia XXI Web, según constancia obrante al dossier de 23 de noviembre de 2021; dicho término feneció el 15 de diciembre de 2021, en silencio.

En lo atinente a la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, y cuya fotografía fue aportada, se tiene que, verificada la inscripción de la demanda y el cumplimiento de los requisitos exigidos, por parte de la secretaria de este Despacho, fue incluido el contenido de aquella en el aplicativo Justicia XXI Web, por el término de un (1) mes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso; término que transcurrió en silencio.

Para finalizar, verificado que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6° de la normativa atrás enunciada, se libró oficio a las entidades, Agencia Nacional de Tierras (ANT), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV), Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Superintendencia de Notariado y Registro; no obstante, la primera fue la única que a la fecha allegó comunicación.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DESIGNAR** al abogado Jorge Iván Gómez Sánchez, quien ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, como Curador Ad Litem de las personas indeterminadas, los herederos indeterminados de Elías Giraldo Salazar (Q.E.P.D.), y Juan Carlos Osorio Giraldo.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** al referido abogado, en su canal digital de notificación, [joivgomez@gmail.com](mailto:joivgomez@gmail.com), la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**CUARTO: TENER** como no contestada la demanda por las demandadas Nelly Osorio Giraldo, María Elcy Osorio Giraldo, Ordilia Osorio Giraldo y Liliana Amelia Arias Ramírez.

**QUINTO: REQUERIR** Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV), Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Superintendencia de Notariado y Registro, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, emitan respuesta frente a la información requerida. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios, citando los que habían sido librados desde el año 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, ocho (8) de septiembre de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 044



**Juliana Arias Escobar  
Secretaria**